



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 86

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 21 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 21 de abril de 1993, a las 4:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Citaciones concretas para la fecha.

Continuación del Orden del Día de la sesión anterior.

Proposición número 163.

(Aprobada, 16 de marzo de 1993).

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento del Congreso y previo el trámite allí indicado con toda consideración formulo al Gobierno Nacional representado en la totalidad de los Ministros, las siguientes observaciones:

Primero. Al expedir los decretos publicados en los diarios oficiales 40703-40704 de diciembre 31/92 y 40706 de enero 2/93, el Gobierno no atendió las razones de ilegalidad expresadas por los señores Magistrados del Consejo de Estado, doctores Humberto Mora, Diego Younes y Jaime Betancur. Los suscritos Congresistas desean con esta observación, demostrar que el Gobierno al desatender las observaciones de ilegalidad e inconstitucionalidad, manifestados por escrito por los honorables Magistrados, violó el artículo 20 transitorio de la Constitución Nacional, en lo referente a la "evaluación y recomendaciones".

Segundo. Consonancia de las Instituciones con la Nueva Constitución.

Esta observación está dirigida a demostrar en la mayoría de los decretos expedidos no se puso en consonancia la nueva Constitución con las Instituciones del Estado.

Consonancia, de acuerdo con el Real Diccionario de la Lengua, quiere decir "Relación de igualdad o conformidad que tienen algunas cosas entre sí". (Pág. 348, Diccionario de la Lengua Española).

Los decretos expedidos no son instrumento en ninguna forma de consonancia entre la Constitución y las entidades del Estado. En efecto, el más breve de los juicios que se establezcan entre los hechos consagrados y el enfoque que se aplica para hacerlos vigentes nos determina claramente la observación en cuanto a demostrar que el Gobierno Nacional incumplió el mandato claro y expreso del artículo 20 transitorio, es decir, nos puso en consonancia la nueva Constitución en los organismos del Estado.

Tercero. Desconocimiento de los Derechos Laborales.

Pretende esta observación demostrar cómo el Gobierno Nacional en especial, violó todos los elementos del orden legal al dictar disposiciones, que están orientadas a desconocer flagrantemente la Legislación Laboral y en especial, los derechos adquiridos por los trabajadores y empleados de las entidades públicas.

Cuarto. Modernización del Estado.

La observación está dirigida a encontrar cuáles son los elementos que puedan traducir el propósito tan publicitado en tal sentido. No existe en nuestro entender ningún elemento en tal sentido, por el contrario, lo que se observa es simplemente una velada entrega del manejo de responsabilidades del Estado al sector privado sin que medie una justificación para tales decisiones.

Demostradas las cuatro (4) observaciones propuestas, cítense para el día jueves 15 de abril, a la totalidad de los Ministros para que respondan el siguiente:

(Nota, fue aplazada para el día 20 de abril a las 5 p. m.).

Cuestionario:

1. Sírvase explicar a la honorable Corporación ¿en qué fueron atendidas por el Gobierno Nacional las diversas observaciones que sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de los proyectos de decretos, formularon los honorables Consejeros de Estado, doctores Humberto Mora, Diego Younes y Jaime Betancur, en su calidad de integrantes de la Comisión Asesora prevista en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política?
2. Se sirvan explicar las razones para las cuales el Gobierno Nacional no reunió la Comisión Asesora ordenada en la norma de facultades, dentro de los primeros 15 meses de los 18, que se concedieron para expedir los decretos tal como lo señalan los tres honorables Consejeros de Estado que conformaron esa Comisión.
3. Se sirvan explicar los señores Ministros, ¿cómo entendió el Gobierno Nacional las tres facultades conferidas en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política respecto, a suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional. En especial, se expliquen las razones para dar a la facultad de reestructurar el alcance para transformar la naturaleza jurídica de algunas entidades, como en el caso del Instituto de Seguros Sociales, ISS, Telecom, etc., en los que se cambió su condición de Establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial?
4. Se indique igualmente ¿cómo entendió el Gobierno Nacional los limitantes que le demarcó de facultades en el sentido de hacer esa supresión, fusión o reestructuración de entidades "con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la reforma constitucional" y "en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece"?

5. ¿Obedecerá a esta potestad de poner en consonancia con la Constitución Política, el criterio imperante en los decretos expedidos respecto a reducir la cobertura de acción del Estado, al mínimo de su capacidad de gestión cuando precisamente el país reclama mayor presencia en los sectores de la justicia, la seguridad, la salud, la educación, la vigilancia administrativa, etc.?
6. De igual modo, ¿podrá entenderse qué se pone en consonancia con el artículo 25 de la Constitución Política, el dejar sin empleo a miles de funcionarios que se les requiere en otros tantos sectores de la administración como se indica en la pregunta anterior?
7. Finalmente, sería conveniente conocer directamente de la expedición de los referidos decretos cuáles son los elementos que identifican o pueden traducir los propósitos de la tan publicitada modernización del Estado?

Proposición presentada por los honorables Representantes, **Marco Tulio Gutiérrez, Ramiro Lucio Escobar, Arlén Uribe, Julio Bahamón, Jesús Namen Rapalino, María Cristina Ocampo de Herrán,** y otros.

Proposición número 164.
(Aprobada el 16 de marzo de 1993).

Cítase al señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo para que en la sesión del día martes 20 de abril de 1993, se sirva contestar el siguiente cuestionario:

1. ¿La Apertura Económica ha perjudicado o no al sector agrario?
2. ¿Está usted dispuesto a defender al sector agropecuario frente a la política del actual Gobierno, sabiendo que aquél y su bienestar son esenciales para adelantar una política de paz exitosa?
3. La apertura comercial ha significado una grave crisis de rentabilidad para los productores rurales, que no escapan a las consecuencias de la violencia. ¿Cree usted que este nuevo esquema económico amerite la eventual desaparición del más importante renglón económico del país por cuanto el desempleo en el campo se ha aumentado a niveles alarmantes?
4. ¿Qué medidas concretas adoptará su despacho para aliviar la grave crisis del sector agropecuario, atizada por la apertura, la violencia y la modernización del aparato estatal vinculado a él?
5. ¿Qué política viable adoptará usted para devolverle a renglones tradicionalmente productivos como el algodón, el arroz, el sorgo, su dinamismo?
6. ¿En cuánto tiempo cumplirá el Gobierno el compromiso adquirido con el Congreso de la República de refinanciar la Caja Agraria?
7. Los productores rurales no están conformes con la forma como se reglamentó la ley que refinanció la deuda agraria colombiana. ¿Qué tan viable sería aumentar los montos refinanciados?
8. La revaluación es un factor que le está restando competitividad a las exportaciones y estimulando las importaciones. ¿Qué medidas piensa plantearle al Banco de la República a efectos de corregir esta situación?
9. ¿Qué precauciones tomará el Gobierno con relación al Grupo Andino y al Grupo de los tres?
10. ¿Cómo concibe la armonización del sistema de franjas de precios dentro de las negociaciones con Venezuela y Ecuador?
11. ¿Estaría dispuesto el Gobierno a ceder a las pretensiones de México para que se desmonten las franjas dentro del comercio agrícola entre los dos países?
12. ¿Cómo piensa usted impulsar sistemas modernos de comercialización incluyendo el acceso a los mercados de futuros para darle mayor estabilidad a la producción agropecuaria nacional?
13. El Gobierno ha venido hablando de modernización y diversificación en el sector agropecuario, sin embargo, se desmontó la producción de semillas por parte de Cresemillas, Caja Agraria. ¿Cómo le garantizará usted este importante insumo a los productores?

Proposición presentada por los honorables Representantes, **Germán Huertas Combariza, Julio Alberto Manzur Abdala, Alfonso Enrique Mattos Barreto y Juan Hurtado Cano.**

Adición al cuestionario de citación al señor Ministro de Agricultura.

- a) ¿Puede el señor Ministro informarle a la honorable Cámara el procedimiento que han utilizado las entidades de crédito como el Banco Cafetero y la Caja Agraria con el refinanciamiento de los créditos de los caficultores; con los créditos de la sustitución de cultivos?
- b) ¿Qué políticas serias y eficaces ha diseñado el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cafeteros para combatir el flagelo de la broca que arrasó los cafetales de bastas zonas de Risaralda, Caldas y Norte del Valle, lo mismo que la compra de café brocado para citar el caso más grave en Risaralda de los Municipios de Balboa, La Celia, Marsella, Santuario y Pereira fundamentalmente?
- c) ¿Para cuándo se seguirá aplazando el alza del precio interno del café ante la gran situación que padecen los cafeteros con la baja de la producción por las políticas de erradicación de cultivos y las plagas como la broca y la roya?
- d) Que explique el señor Ministro de Agricultura sobre qué base se plantea la privatización o venta del Banco Cafetero que siempre ha sido el Banco de apoyo a los caficultores en general, pues consideramos que esta decisión del Gobierno Nacional es equivocada por ir en contravía de las aspiraciones de los pequeños y medianos cultivadores del grano que ha sido el principal renglón de nuestra economía.

Presentada por los honorables Representantes **Juan Hurtado Cano y Alfonso Mattos.**

Proposición número 189.
(Aprobada el 16 de marzo de 1993).

Cítase al Ministro de Agricultura para que responda el día 20 de abril.

1. ¿Por qué la política cafetera no es del resorte de una política agropecuaria, sino de la política macroeconómica?
2. ¿Cuál es la viabilidad del Fondo de Estabilización Agropecuario como el instrumento más sustancial de una política agropecuaria?

Presentada por el honorable Representante **Néstor García Buitrago.**

Proposición número 165.
(Aprobada, 16 de marzo de 1993).

Cítase para el día 21 de abril, al señor Ministro de Trabajo, doctor Luis Fernando Ramírez, para que en Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuál es el criterio gubernamental que inspiró los 62 decretos que la llamada modernización del Estado y que conllevan el despido de 30.000 servidores públicos?
2. ¿Cómo se armonizan esos 62 decretos con el artículo 1º de la Constitución Nacional que señala que Colombia es un Estado social de derecho y con el artículo 25 de la Carta que consagra el acceso al trabajo como un derecho y una obligación social?
3. ¿Cómo se armoniza esa drástica actitud, que priva de su labor a 30.000 cabezas de familia y que afecta por lo menos a 150.000 colombianos con las reiteradas promesas del Presidente Gaviria, quien asegura que velará por la paz del país?
4. ¿En qué consisten y cómo operan las plantas globales y flexibles y los grupos de trabajo que contemplan casi todos los decretos de modernización del Estado?
5. ¿Por qué estas figuras no se plantearon en la discusión de la Ley 23 de 1992, de reglamentación del artículo 125 de la Constitución Nacional o de Carrera Administrativa?
6. ¿Cómo se hará real la garantía constitucional que debe dar el Gobierno a la población en general, de servicios públicos, educación, vivienda, seguridad social, producción alimenticia, a partir de la modernización?
7. ¿Por qué la detención de la dirigencia sindical de Telecom? ¿Es ésta una relación por la huelga que llevaron a cabo los integrantes de ese sindicato en lucha contra la privatización de Telecom?
8. Si el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, falló absolución para los Trabajadores de Telecom y el Juez 61 Penal afirmó que no hubo sabotaje de equipos. ¿Cómo se explica la detención de los trabajadores técnicos y qué gestiones ha hecho el Gobierno al respecto?
9. ¿Qué papel o función tiene el Ministerio de Trabajo en los desalojos de los trabajadores, cuando la empresa no quiso recibir las edificaciones y equipos inventariadamente y cómo aparecen daños, cuando levantada la protesta, en horas se normalizó el servicio?
10. ¿Por qué la venta de importantes empresas del Estado como es el caso de Alcalis de Colombia? ¿Ha calculado el Gobierno el daño que ocasiona su medida no sólo a los trabajadores sino a los municipios que viven de la labor de las factorías de Alcalis? ¿Ha sopesado la ruina de los wayú, que viven en La Guajira de la venta de sal de Alcalis?
11. ¿Cómo cumplirá el Gobierno sus reiterados anuncios de que garantizará nuevas plazas de trabajo a los despedidos como producto de los 62 decretos de modernización?
12. ¿Cuántas actas levantó el Ministerio de Trabajo en el paro del 17 de febrero, en qué entidades, cuál es el trámite que han seguido y por qué se hizo si la Constitución Nacional garantiza el derecho a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales?
13. Explique usted el criterio del Gobierno que inspira el Proyecto de ley número 155 de 1992, sobre seguridad social y la aplicación del modelo chileno de los fondos privados de pensiones al régimen pensional del país, contenido en el proyecto de ley mencionado anteriormente.
14. ¿Cuál es la opinión gubernamental sobre el Estatuto del Trabajo, presentado a la consideración del Congreso de la República por las centrales sindicales y acompañado por un millón de firmas?

Presentada por los honorables Representantes **Manuel Cepeda Vargas, Octavio Sarmiento B. y Jairo Bedoya Hoyos.**

IV

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Proyecto de ley número 65, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

Ponentes para segundo debate: Honorable Representante **Gonzalo Gaviria Correa.** Coordinadores Ponentes: **Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Ruiz.**

Publicaciones: Texto inicial proyecto y exposición de motivos: **Gaceta número 66 de 1992.** Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: **Gaceta número 154 de 1992.**

Texto definitivo aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente: *Gaceta* número 35 de 1993.

Ponencia para segundo debate: *Gaceta* número 35 de 1993.

Proyecto de ley número 72 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas". Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 68 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes Luis Fernando Correa González, Rodrigo Rivera Salazar.

Proyecto de ley número 3 Cámara de 1992, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital. Autores, honorables Representantes Marco Tulio Gutiérrez Morad, Melquíades Carrizosa Amaya, José Fernando Castro Caicedo, Ramiro Lucio Escobar y otros. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 10 de 1992.

Primer Debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 90 de 1992. Ponente: Idem. Ponencia para Segundo Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 173 de 1992.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate Comisión Sexta Cámara).

Proyecto de ley número 38 de 1992, "por la cual se reconoce la profesión de administración de empresas o de negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

"ARTICULO 1º Reconócese la administración de empresas o administración de negocios como una profesión superior a nivel universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país se encuentra reglamentado en la Ley 60 de 1981".

"ARTICULO 2º Para ejercer la profesión de administrador de empresas o administrador de negocios en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- Título profesional, expedido por una institución de educación superior a nivel universitario, aprobada por el Gobierno Nacional;
- Tarjeta y matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas".

"ARTICULO 3º Entiéndese por administración de empresas o administración de negocios, la ciencia social y económica cuyo objeto es la toma de decisiones para el logro de objetivos basados en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos, con el fin de lograr productividad, eficiencia, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general".

"ARTICULO 4º Son actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración de empresas o administración de negocios:

- La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la administración de las organizaciones en general;
- El ejercicio de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en los campos de la administración;
- Los servicios de asesoría y la elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran los organismos profesionales, empresariales y estatales;
- El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la ciencia administrativa;
- El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa en las facultades, departamentos o escuelas de administración de empresas o administración de negocios en instituciones de educación superior a nivel universitario reconocidas por el Estado;
- La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal en todo lo relacionado con el proceso administrativo;
- La dirección y asesoría en las dependencias de administración, servicios administrativos y servicios generales;
- Ejercer el control administrativo, control de gestión y auditorías administrativas;
- La visita, inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control de gestión, auditorías administrativas y peritajes administrativos;
- La evaluación y liquidación de procesos concordatarios o de quiebra de las entidades públicas y privadas;
- Gerenciar o dirigir cualquier empresa del Estado o privada".

"ARTICULO 5º Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos deberán ser

desempeñados por profesionales en administración de empresas o administración de negocios:

- Decano, director de escuela o carrera, director del consultorio administrativo, secretario académico, director de las prácticas empresariales o sus equivalentes en las facultades de administración de empresas, en forma exclusiva".

"ARTICULO 6º Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos en entidades públicas y privadas, podrán ser desempeñados por profesionales en administración de empresas o administración de negocios:

- Miembro de las juntas directivas, presidente, gerente, director de las áreas de administración de personal, Director de las áreas administrativas, de las áreas de desarrollo organizacional u organización y métodos, de las áreas de planeación, de las áreas de control interno, de las áreas de control de gestión, del área de mercadeo o de sus equivalentes;
- Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales, cuando la Constitución Nacional lo permita;
- Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales de planeación, siempre y cuando no contravenga la Constitución Nacional;
- Auditor administrativo, auditor interno en el control de gestión empresarial;
- Asesor administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales cuando fuere el caso".

PARAGRAFO 1º Se requiere la firma de un administrador de empresas o administrador de negocios, con tarjeta y matrícula profesional vigentes, para validar los estudios, diagnósticos, auditorías administrativas, asesorías y proyectos presentados por estos profesionales.

PARAGRAFO 2º Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las otras profesiones debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional".

"ARTICULO 7º Para efectos de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional se deberá someter a los profesionales en administración de empresas o de negocios a los requisitos de estricto cumplimiento fijados por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas, pero siempre dentro de los parámetros y principios fijados por la ley".

"ARTICULO 8º Además del título conferido, contemplado en el artículo 2º de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

- Los obtenidos por nacionales y extranjeros, como profesionales de administración de empresas o de negocios que sean debidamente acreditados por una institución de educación superior a nivel universitario de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos establecidos en el tratado o convenio;

- Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la administración de empresas o de negocios por instituciones de educación superior a nivel universitario en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reconocimiento de títulos universitarios siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondiente emanada del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador de empresas o administrador de negocios los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, o los títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos".

"ARTICULO 9º Las instituciones de educación superior a nivel universitario oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos, una denominación específica que indique el nivel de grado del

titular del respectivo documento, precisando si se trata de técnica, tecnología especialización, maestría o doctorado".

"ARTICULO 10. La Ley 60 de 1981, creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. La presente ley ratifica y modifica su integración.

El Consejo Profesional de Administración de Empresas, estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo preside;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Un representante de los gremios empresariales designado por el señor Presidente de la República;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o de Negocios que se encuentren legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Asociaciones. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una asociación que tenga su sede fuera de Santafé de Bogotá;

e) Dos (2) representantes de las instituciones de educación superior a nivel universitario, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, que otorguen el título de profesional en administración de empresas o de negocios, elegidos entre los decanos y directores respectivos. Uno de éstos debe pertenecer a una institución de educación superior a nivel universitario, con sede fuera de Santafé de Bogotá.

PARAGRAFO. Los miembros del Consejo Profesional de Administradores de Empresas con excepción de los Ministros de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de administrador de empresas o de administrador de negocios".

"ARTICULO 11. El Consejo Profesional de Administradores de Empresas tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la educación superior a nivel universitario en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los administradores de empresas y de negocios;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las instituciones de educación superior a nivel universitario, en lo correspondiente a la profesión de administración de empresas o de negocios;

c) Expedir la tarjeta y matrícula profesional que llenen los requisitos exigidos por el Consejo Profesional de Administración de Empresas y fijar los derechos correspondientes por una sola vez;

d) Estudiar y sugerir la homologación de carreras profesionales en administración de empresas, dentro del territorio nacional, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación Nacional siempre y cuando existe concordancia en el tiempo y en el plan de estudios exigidos para el profesional en administración de empresas o de negocios;

e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio profesional de la administración de empresas o administración de negocios y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperar con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, y sus asociaciones en estímulo y desarrollo de la profesión, y llevar a cabo el continuo mejoramiento y calificación de los profesionales de la administración de empresas o de negocios;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente en el campo de la administración;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación;

j) Desarrollar programas y actividades en beneficio de los administradores y de su profesión como tal;

k) Crear un banco de datos el cual contenga los listados de graduados en administración de empresas o de negocios, los cuales deberán ser remitidos por las instituciones de educación superior a nivel universitario oficialmente aprobadas en forma semestral;

l) Las demás que señale el Gobierno Nacional".

"ARTICULO 12. El Gobierno Nacional en virtud de un decreto reglamentario de la presente ley, podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los administradores de empresas o de negocios, para ejercer en forma individual o asociada ante los cambios tecnológicos, administrativos y sociales en el área de la administración".

"ARTICULO 13. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico del administrador, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales en administración, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran".

"ARTICULO 14. El Gobierno Nacional, en consideración integral y el especialmente en el campo empresarial del administrador, como estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Nacional, podrá crear estímulos y líneas de crédito especiales para los diferentes proyectos que este profesional presente, bien sea para beneficio propio o por consultoría, asesoría o dirección de empresas públicas o privadas".

"ARTICULO 15. Las organizaciones que representarán a los administradores de empresas o de negocios, en los comités intergremiales y

además en las diversas instituciones que cree el Gobierno Nacional, serán la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, y sus asociaciones legalmente constituidas".

"ARTICULO 16. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del administrador:

— La administración de empresas o administración de negocios es una profesión con fundamentación científica, contenido legal y humanístico que implica la responsabilidad profesional, moral, social, legal y económica, ante la comunidad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías y consultorías que realice y homologue el profesional de esta área con su firma y número de tarjeta profesional".

"ARTICULO 17. Son deberes del administrador de empresas o del administrador de negocios:

a) Conservar el respeto, la lealtad, la honestidad y la dignidad de su profesión;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos, principios administrativos y conocimientos actualizados sobre el objeto de la profesión;

c) Guardar el secreto profesional como norma de conducta;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;

e) Actuar con solidaridad y lealtad frente a sus colegas;

f) Acatar las leyes que reglamente la profesión;

g) Respetar la dignidad de los otros profesionales;

h) Proponer, generar y estimular nuevas oportunidades de empleo, de acuerdo con los recursos y posibilidades que administre;

i) Velar para que no haya despilfarros y sobrecostos en la ejecución de presupuestos y proyectos de acuerdo con su responsabilidad".

"ARTICULO 18. Son faltas del administrador de empresas o del administrador de negocios:

a) La comprobación de la ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) El ejercicio ilegal de la profesión;

c) El haber diligenciado la tarjeta profesional mediante documentos falsos;

d) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;

e) El emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros en perjuicio de la empresa y/o de sus clientes;

f) Las demás contenidas en la ley".

"ARTICULO 19. Los administradores de empresas o de negocios a quienes se les compruebe violación contra cualesquiera de las normas contenidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas sucesivas, suspensión o exclusión para el ejercicio de la profesión según dictamen del Consejo Profesional de Administración de Empresas en los siguientes términos:

a) **Amonestación.** Consiste en el llamado de atención privado o por escrito que se hace al infractor;

b) **Multa:** Pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo a la gravedad de la falta;

c) **Suspensión.** Consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no inferior a dos meses y un máximo que será determinado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas;

d) **Censura.** Consiste en el juicio que se haga al infractor;

e) **Exclusión.** Consiste en la prohibición definitiva para poder ejercer la profesión, que conlleva a la cancelación de la tarjeta profesional.

PARAGRAFO 1º Las normas de ética que se establecen en esta ley no contradicen otras no expresadas aquí y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consiente y digna.

PARAGRAFO 2º Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en esta ley en lo referente a normas de ética, éstas deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, siempre y cuando sean de su competencia".

"ARTICULO 20. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - CAMARA

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 9 de diciembre de 1992, se consideró el informe anterior el cual dispone: Dése primer debate al Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas o de Negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones", fue aprobado por unanimidad con las modificaciones introducidas por el penente, así: 11 votos afirmativos.

Leído el artículo del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la misma sesión, con modificaciones. Leído el título del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado con modificaciones. Preguntada la Comisión si deseaba que este proyecto de ley tuviera segundo debate, contestó afirmativamente.

Se nombró ponente para segundo debate al mismo asignado para primer debate.

El Presidente,

Freddy Sánchez Arteaga.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas o de Negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente,
honorables Representantes:

Me permito presentar ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 38 de 1992 (Cámara).

Antecedentes.

El 26 de agosto de 1992, el honorable parlamentario Jairo Clopatowski Chisays, presentó esta iniciativa a través de la Cámara de Representantes a consideración del Congreso.

Con fecha 7 de diciembre de 1992, presenté ponencia para primer debate. Esta ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso número 193, de 1992.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, el día 9 de diciembre de 1992.

Contenido del proyecto.

El propósito principal del proyecto de ley en estudio es el de modificar la Ley 60 de 1981, en la cual se reconocía la profesión de Administrador de Empresas, y derogar la Ley 13 de 1989, modificatoria de la Ley 60 de 1981, en su artículo 12.

Con este proyecto se pretende llenar los vacíos jurídicos que en 1981 dejaron los legisladores al redactar la Ley 60.

Entré otros temas, este proyecto trata y define la Administración de Empresas y amplía su cobertura incluyendo la Administración de Negocios. Incluye, además, los parámetros dentro de los cuales deben los administradores actuar y desarrollar sus actividades profesionales. Define las sanciones para quien ejerza ilegalmente la profesión; señala los fundamentos esenciales para el desarrollo de las normas sobre ética del administrador, sus deberes, el régimen disciplinario y los organismos encargados de aplicar sanciones. Le da reconocimiento a la Federación Colombiana de Administradores, Fecolda, y al Consejo Profesional de Administradores de Empresas, como los organismos a los cuales deben estar sujetos los profesionales en Administración. A estos mismos los encarga del diseño de las políticas que deben acoger y seguir los administradores.

Con este proyecto de ley, se busca también el desarrollo de las instituciones, al permitir a los profesionales de la Administración aportar sus conocimientos en beneficio de la comunidad.

Modificaciones aprobadas en el primer debate.

En el primer debate se hicieron las siguientes modificaciones: El título del proyecto original, fue reformado y quedó así: "Por la cual se reconoce la profesión de Administrador de Empresas o de Negocios, se

modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones". Esta modificación fue presentada por el honorable Representante, Julio Mesías Mora Acosta. El honorable Representante Félix Guerrero Orejuela, propuso eliminar el literal a) y el parágrafo del artículo 5º. Ambas proposiciones fueron aprobadas. En cuanto al artículo 6º y sintetizando varias propuestas modificatorias sobre el literal d), propuso que quedara como sigue: d) Auditor Administrativo, Auditor Interno en el control de gestión empresarial. Con respecto a este mismo artículo, propuso adicionar un literal, como sigue: e) Asesor Administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales cuando fuere el caso. De igual forma, estas dos proposiciones también fueron aprobadas.

El honorable Representante Pedro Vicente López Nieto, propuso modificar el literal c) del artículo 10, el cual queda como sigue: c) Un representante de los gremios empresariales designado por el señor Presidente de la República.

El honorable Representante Félix Guerrero Orejuela, propuso eliminar el artículo 12, argumentando su inconstitucionalidad. Tal proposición fue aprobada.

Convenienciencia del proyecto.

La propuesta contenida en el proyecto de ley viene a subsanar las deficiencias jurídicas que se han venido presentando al aplicar las disposiciones vigentes que reglamentan la profesión de Administrador de Empresas o de Negocios.

Como quedó establecido en la ponencia para primer debate, se tuvo especial cuidado en contemplar aspectos vitales como la normatividad legal vigente, tanto en materia educativa como en materia administrativa, y las expectativas de las diferentes agremiaciones y facultades de Administrador del país.

Abordado el proceso en primer debate, en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, el articulado fue aprobado con las modificaciones presentadas por los honorables parlamentarios.

En consideración a lo anterior y teniendo como base la exposición de motivos y el pliego de modificaciones presentado para la ponencia en primer debate, con las modificaciones aprobadas en la Comisión, me permito solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes le dé segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de Administrador de Empresas o de Negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Jorge Reyna Corredor
Representante a la Cámara
Comisión Sexta.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 19 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Freddy Sánchez Arteaga.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 110 de 1992, Cámara, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente honorable Cámara
de Representantes.

Señor Presidente
honorables Representantes:

En cumplimiento de la responsabilidad que me corresponde de presentar ponencia para segundo debate ante esta honorable Corporación, del Proyecto de ley número 110 de 1992, Cámara, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones", me permito poner a su consideración, el articulado propuesto una vez discutido, enriquecido y aprobado en la Comisión Primera Constitucional.

El proyecto en mención, que consta de un total de 14 artículos, una vez en discusión en la Comisión Primera de la honorable Cámara, fue aprobado en su integridad por los miembros de ésta, designándose así mismo

ponente para segundo debate al suscrito, por lo que me permito solicitarle se le dé el curso correspondiente en la plenaria de la Cámara que tan acertadamente usted dirige.

Consideraciones generales.

La Constitución Política de 1991, en su afán modernizador de todas las instituciones que constituyen la estructura del Estado, preceptúa en sus artículos 209 y 269, la obligación de las entidades de la administración, en todas las Ramas del Poder Público, de contar con un sistema de control interno que atribuya la responsabilidad de su operación y funcionamiento a las directivas estatales.

Efectivamente, se encamina este proyecto de ley sobre los principios, sistemas y mecanismos de control interno en las entidades del Estado, a consolidar una gerencia pública en la que, la totalidad del proceso administrativo sea asumido por los gestores públicos, quienes deberán ahora responder íntegramente por los resultados de las entidades a su cargo. Ello conlleva a un reconocimiento de la autonomía del gestor, a quien sólo se le podrá exigir resultados en la medida en que se le otorgue cierta libertad de acción.

En este sentido el mismo Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, durante la segunda sesión ordinaria de la asamblea general de la Organización Latinoame-

ricana del Caribe y Entidades Fiscalizadoras Superiores (noviembre 4 de 1992) puntualizó refiriéndose a este proyecto de ley: "Ese control interno rebasa la concepción clásica del control sancionatorio o negativo, y se constituye en una herramienta gerencial de primer orden que permite generar la información necesaria para la continuidad del proceso administrativo, revaluando los planes originales, introduciendo los correctivos del caso y haciendo posible la obtención de metas preestablecidas.

"El Gobierno está convencido que el sistema de control interno, concebido como parte de las tareas que corresponde realizar a los administradores, sólo podrá ser eficaz en la medida en que responda a las características específicas en cada unidad. Por ello, el proyecto del Gobierno prevé que cada entidad diseñe su propio sistema, obviamente en consonancia con los principios y directrices incluidos en la iniciativa, remitiendo el examen y evaluación de esos sistemas a los organismos de control fiscal. Es decir, a las contralorías, que asumen plenamente su papel como organismos de evaluación y control externo del Estado".

Entre los principios rectores que deben regir la administración pública y que fueron estudiados por la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, se propuso la eliminación del control previo por parte de la anti-

dades fiscalizadoras, situación a la cual se había adelantado ya la norma legal en el año de 1990, cuando a través de la Ley 53 eliminó dicho control, que no sólo entorpecía la gestión administrativa, sino que propiciaba el fenómeno de la corrupción administrativa, permitiendo una clara coadministración entre los responsables de la administración y el ente fiscalizador, diluyendo responsabilidades y dejando serias dudas sobre la honestidad de los procesos administrativos. Esta anomalía se subsana ahora con la introducción del sistema de control interno ejercido por las mismas entidades responsables de la gestión administrativa.

Al exigirse la presencia del sistema de control interno, se dota indudablemente a la administración pública de elementos para la evaluación y retroalimentación de su gestión fiscal, se fortalece el principio de responsabilidad en cabeza de los administradores y se previene la posible co-administración por parte de los organismos de control, facilitando a los distintos órganos del Estado decidir sobre la conveniencia y oportunidad de todos los actos inherentes al ejercicio del poder.

Como resultado se logra una administración responsable y comprometida en la prevención de fraude, malgasto y abuso, decidida en la búsqueda de economía, eficiencia y eficacia en su gestión, desligándola de una función de control externo universal y redundante, para poder permitir la independencia suficiente que deberá acudir a los organismos de control para el examen posterior que les compete, a la luz de la nueva Constitución Política.

Contenido del proyecto.

— Definición y concepción general:

El proyecto en su artículo primero pretende no sólo establecer una definición lo más precisa posible que haga precisión sobre el objeto de éste, sino presentar además una concepción general que posibilite la mayor claridad sobre el marco filosófico dentro del cual debe descansar todo el sistema de control interno y sus principios rectores.

— Principios del control interno:

Se ha insertado un nuevo artículo sobre los principios del control interno a que se deben señar los sistemas de control interno de las entidades del Estado, como elementos complementarios de los principios rectores ya señalados por la Constitución Nacional en su artículo 209, para el cabal desarrollo de la función administrativa.

— Campo de aplicación:

En la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se consideró oportuno señalar de manera enunciativa a qué entidades y organismos públicos se aplicaría la ley, y se estimó que se debe aplicar en todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes, así como la organización electoral, los organismos de control, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta asimilables a empresas industriales y comerciales del Estado, al Banco de la República y a los fondos de origen presupuestal. Con ello se aporta claridad en lo que se refiere al universo de entidades públicas que deben contar con sistemas de control interno.

— La responsabilidad en cabeza del representante legal:

Recogiendo el espíritu de la norma constitucional, la responsabilidad del control interno recae en la máxima autoridad del organismo o entidad correspondiente e igualmente en los jefes de cada una de las dependencias de las entidades y organismos, respecto de la calidad, eficiencia, eficacia de los métodos y procedimientos de control interno.

Esta obligación de origen constitucional permite el perfeccionamiento de la función

administrativa y reconoce que el control es un importante elemento de dirección de las empresas, al alcance de todos los niveles.

Las autoridades de los distintos estamentos y niveles de la administración pública pueden, en el marco del proyecto, contratar los servicios de control interno, pero esos contratos no podrán ser permanentes.

— Objetivos del sistema:

Atendiendo a los principios constitucionales que deben caracterizar la gestión administrativa de las entidades públicas, se hace necesario fijar unas mínimos objetivos hacia los cuales debe orientarse la organización y puesta en marcha del sistema de control interno, dejando en claro que éstos pueden ser más amplios a medida que se vaya tecnificando y modernizando la administración.

— Designación del jefe de la unidad u oficina de control interno:

La figura de un asesor, coordinador o auditor interno, garantiza la eficacia de la implantación de los sistemas de control interno al interior de las entidades y la independencia que les debe asistir en sus evaluaciones y verificaciones imparciales con el fin de asegurar que el auditor interno pueda ejercer sus funciones con toda independencia mental y administrativa, por ello la designación del mismo recae en el nivel más alto de la organización.

— Calidades del jefe de la unidad u oficina de control interno:

El proyecto presentado por el Gobierno fue modificado en lo relativo a las calidades del auditor interno, a quien se le exige además de idoneidad técnica, no encontrarse inhabilitado ni encontrarse unido por vínculo de matrimonio o unión permanente ni de consanguinidad, afinidad o único civil con quienes intervienen en su designación, o desempeñan cargos de autoridad o manejo en la correspondiente entidad u organismo.

— Funciones del auditor interno:

Con el objeto de ser más didácticos en la presentación de la función propia del asesor, coordinador o auditor interno, se ha elaborado lo que pudiéramos denominar un catálogo general de funciones, sin querer significar por ello que ellas agotaren la tarea asignada a tan importantes funcionarios.

— Valor probatorio de los informes del auditor interno:

Con la perspectiva de facilitar la ágil administración de procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales, los informes elaborados por el auditor interno, o jefe de la unidad u oficina de control interno servirán como prueba de dichos procesos.

Désele segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 110 de 1992, Cámara, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Gonzalo Gaviria Correa
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de abril de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario,

Alvaro Godoy Suárez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1992 CAMARA

aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 110, Cámara, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad para que, formando parte del ciclo administrativo, garantice razonablemente que todas las actividades, operaciones, actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las leyes, dentro de las políticas prescritas y los objetivos y metas programados. Todo lo anterior de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.

En consecuencia el control interno deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad de mando.

Parágrafo. El control interno se expresará a través de las políticas y directrices aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá y desarrollará en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación, de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información, y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

Artículo 2º Principios del control interno. Serán principios del control interno entre otros los siguientes:

a) El sistema de control interno, no debe ser concebido como un área funcional independiente, y especializada, sino que parte integrante de los sistemas de la entidad, contables, financieros, de planeación de información y operacionales;

b) Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el sistema del control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c) En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por el control interno ante la máxima autoridad de la entidad u organismo;

d) La unidad de control interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el sistema de control interno de la entidad y proponer al representante legal de la entidad u organismo las recomendaciones para mejorarlo;

e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros;

f) Las transacciones y demás actos administrativos serán autorizados por personas que tengan la debida competencia;

g) Los deberes y responsabilidades claves en los procesos administrativos, operativos y financieros serán asignados a diferentes departamentos, áreas o individuos;

h) Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos deben garantizar el acatamiento a los siguientes aspectos:

— Establecimiento de objetivos y metas generales y específicas y planes operativos que sean necesarias.

— Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos.

— Adopción de un sistema de organización adecuado para ejecutar los planes.

— Delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad.

— Protección y utilización de los recursos de forma racional.

— Dirección y administración del personal conforme a un sistema de méritos y sanciones.

— Aplicación de las recomendaciones resultantes de las evaluaciones del control interno.

— Establecer mecanismos que faciliten el control ciudadano a la gestión de las entidades.

— Establecer sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control.

— Establecer modelos de evaluación de la gestión.

— Establecer programas de inducción, capacitación y actualización de directivos y demás personal de la entidad.

— Establecer un sistema que permita simplificar y actualizar normas y procedimientos.

Artículo 3º Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todos los organismos entidades de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes, así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.

Artículo 4º Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno, en los organismos y entidades públicas será responsabilidad del representante legal correspondiente. Así mismo, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también serán de responsabilidad de los jefes de cada una de las dependencias de las entidades y organismos.

De igual forma y en desarrollo del artículo 269 de la Constitución Política, los representantes legales de las entidades, podrán contratar con empresas privadas colombianas, con capacidad y experiencia demostradas y de acuerdo con las leyes vigentes, el servicio de la organización del sistema de control interno y el ejercicio de las auditorías internas. Estos contratos no podrán ser permanentes.

Se exceptúan para esta facultad a los organismos de seguridad y defensa nacional.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los representantes legales tendrán un plazo de 12 meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para determinar, complementar e implantar el sistema de control interno en sus respectivos organismos o entidades.

Así mismo, quienes ya ejerzan algún tipo de control interno deberán redefinirlo en los términos aquí establecidos.

Artículo 5º Objetivos del sistema de control interno. Atendiendo los principios constitucionales que deben caracterizar la administración pública, el diseño y desarrollo del sistema de control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;

b) Garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión;

c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de su misión;

d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros;

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que afecten el logro de sus objetivos;

g) Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

h) Garantizar que la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

Artículo 6º Evaluación y control de gestión de las organizaciones. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º Definición de la unidad u oficina del control interno. Es uno de los elementos del sistema de control interno, de nivel gerencial, que se encarga de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes originales, y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y las metas preestablecidas.

Parágrafo. Como mecanismos de verificación y evaluación del control interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, evaluaciones de gestión u otros mecanismos modernos de control que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad.

Artículo 8º Jefe de la unidad u oficina del control interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente ley.

Artículo 9º Designación del jefe de la unidad u oficina del control interno. El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o el máximo directivo de la misma, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido por los estatutos, reglamentos o disposiciones propios de cada organismo o entidad.

Parágrafo 1. En los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos no superen los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, el cargo de asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, podrá ser desempeñado por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal o quien haga sus veces y en su defecto por el respectivo Secretario de la Alcaldía.

Parágrafo 2. El auditor interno o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el Jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal, no implicará necesariamente, aumento en las plantas de cargos existentes.

Artículo 11. Funciones de los auditores internos. Serán funciones, entre otras, de asesor, coordinador, auditor interno, o similar las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno.

2. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, aquellos que tengan responsabilidad de mando.

3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.

5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.

6. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de la información de la entidad y recomendar los ajustes que sean necesarios.

7. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de su misión.

8. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñen las correspondientes entidades.

9. Mantener permanentemente informado al representante legal y en general a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

10. Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas.

11. Atender quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el mal desempeño de las dependencias o personas que conforman la entidad, iniciar las investigaciones preliminares y si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente dentro o fuera del organismo.

12. Las demás que le asigne el Jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

Parágrafo. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

Artículo 12. Comité de coordinación del sistema de control interno. Los organismos y entidades a que se refiere el artículo segundo de la presente ley deberán establecer al más alto nivel de la jerarquía un comité de coordinación del sistema de control, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización.

Artículo 13. Informe de los auditores. Los informes de los asesores, coordinadores, auditores internos o quienes hagan sus veces, tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales en que las autoridades pertinentes así lo soliciten.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1992, Cámara, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Gonzalo Gaviria Correa
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaria General.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de abril de 1993, en los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 116 de 1993, Cámara, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones". Relación Acta número 29 de abril 14 de 1993.

El Presidente, **Rodrigo Villalba Mosquera.**

El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold.**

El Secretario, **Alvaro Godoy Suárez.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993, Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Doctor **RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes.

Me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993, Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congressistas:

Me ha correspondido el encargo grato de rendir ponencia al proyecto de acto legislativo arriba referenciado. Honor que aspiro desempeñar con acierto y especial complacencia. En buena hora el honorable Representante Antenor Durán Carrillo, tuvo el acierto especialmente afortunado de presentar a consideración del Congreso de Colombia esta singular iniciativa, la cual, de convertirse en acto legislativo, vendría a constituir un patriótico reconocimiento de Colombia frente a este Municipio con los suficientes méritos históricos para ostentar la categoría de Distrito Especial, a semejanza de la concedida en el artículo 328 de nuestro estatuto fundamental a otros municipios colombianos con características similares al de Riohacha, entre cuyos méritos se distingue el de haber sido cuna de nacimiento de inolvidables defensores, luchadores y forjadores de la Independencia Nacional como el Almirante José Prudencio Padilla. Es capital del Departamento de mayor reserva carbonífera en Colombia; y por ende, aportante mayoritario de divisas al Presupuesto Nacional. Adicionado a lo anterior, reúne la condición de ser capital de una de las reservas étnicas que informa de la capacidad luchadora del grupo indígena guajiro de inexpugnable identidad

republicana. Región más septentrional de América del Sur. Con sus leyendas y tradiciones Riohacha encierra un pasado lleno de historia, a la cual está legada la figura insigne del prócer, Almirante, José Prudencio Padilla, héroe de nuestras guerras de independencia nacional. Por su belleza, destacamos algunos sitios que avalan la pretensión de este Municipio de convertirse en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, como la playa Valle de los Cangrejos, las Bocas de Camarones, las playas de Dibulla, la playa de La Punta de los Remedios, la Catedral de Nuestra Señora de los Remedios, la Capilla de la Divina Pastora, la Iglesia de San Francisco de Asís, la Iglesia de San Judas Tadeo, el Centro Recreacional Masiruma. A lo que se agrega la existencia de una infraestructura hotelera cada vez en ascenso.

El censo de 1985 otorga a Riohacha una población de 75.000 habitantes, 14 inspecciones de policía, 5 corregimientos y 8 caseríos.

Lo enunciado en el artículo central del proyecto en estudio, presenta para la capital de la Guajira, la oportunidad histórica y normativa de obtener una mayor participación de las rentas nacionales, dada la categoría de entidad territorial que vendría a adquirir al aprobarse el proyecto. Condición derivada de la instrumentación legal contenida en el mismo, para permitirle mejores y mayores herramientas fiscales y administrativas para el fomento económico, social y cultural en beneficio del nivel de vida de sus habitantes.

Ningún otro homenaje podría ser superior, a propósito de la celebración del 28 aniversario de fundación del Departamento de la Guajira, dado lo indiscutible de que la satisfacción de las demandas sociales, cada vez crecientes de los conglomerados humanos presuponen mayores recursos, y el Municipio de Riohacha, muy a pesar de su proximidad a la mayor cantera carbonífera del mundo, presenta una situación de flaqueza presupuestal para responder eficazmente a las expectativas de sus habitantes.

Conviene recordar, que el Departamento de la Guajira tiene una superficie aproximada a los 21.000 kilómetros cuadrados, con una población de 300.000 habitantes. Su aporte a la producción nacional es de 2.4%, por encima de muchas regiones del país. Aporte que va en ascenso gracias a la explotación del carbón del Cerrejón, sin contar con el desarrollo de la producción de sal y de gas. El desempleo es alto, si se tiene en cuenta que la población ocupada no supera a los 25.000 guajiros. Frente a servicios fundamentales, se tiene que, escasamente el 43% de la población guajira, tiene acceso al agua potable. Y han sido recurrentes las marchas cívicas en Riohacha, reclamando la terminación del acueducto, como aspiración principalísima de sus pobladores. En materia educacional y de salud, la situación es nada envidiable. Mientras que en otros departamentos existen más de 1.800 camas hospitalarias para un promedio de 1.25 por cada 1.000 habitantes, en la Guajira no hay más de 250 camas, para un promedio inferior a una cama por cada 1.000 habitantes. Lo que informa de las necesidades insatisfechas en el Departamento, de lo cual Riohacha es un escenario urbanístico expresivo de tales insuficiencias.

Como bien lo anota el autor del proyecto, son variados los recursos naturales próximos, o mejor, en la jurisdicción municipal de Riohacha, que constituyen un valioso po-

tencial turístico, inexplorado en la actualidad, justamente por las carencias del municipio para adelantar proyectos en favor de los mismos.

La condición de Distrito Turístico y Fronterizo que aspira obtener este municipio es algo fundado en hechos evidentes. Nadie discute la condición de capital fronteriza de Riohacha. Todo lo que tenga que ver con la hermana República de Venezuela, encuentra en este Municipio un referente obligado.

Su condición de punto de convergencia comercial es tan antigua como la misma República. Se trata por vez primera de entregar a esta municipalidad un recurso legal para una óptima explotación de las características turísticas con que le dotó la naturaleza.

Las variaciones monetarias, a las cuales se ha visto abocado el hermano país de Venezuela, han repercutido de manera desfavorable en la capital de la Guajira, la que dada su condición fronteriza ha sido víctima de las fluctuaciones en tal sentido en el hermano país. En consecuencia, es preciso buscar un procedimiento para que esta capital colombiana tenga opciones distintas que le den estabilidad en sus asuntos internos y que la eleven al status de centro de atracción turística nacional e internacional.

A la luz de las normas reglamentarias para el trámite y aprobación de los proyectos de acto legislativo, el aquí referido, reclama en la primera vuelta o primer período ordinario de sesiones de la mayoría simple de los integrantes de la misma, y necesitará de la mayoría absoluta en la segunda vuelta o período ordinario.

En el entendimiento de que el presente proyecto de acto legislativo se ajusta a las conveniencias nacionales y regionales y a la norma constitucional y reglamentaria, me permito proponer a la honorable Corporación: Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993, Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Ricardo Rosales Zambrano
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 86 - miércoles 21 de abril de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
Texto definitivo, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta, al proyecto de ley número 38 de 1992, por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas o de negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 38 de 1992	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 110 de 1992, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos de Estado y se dictan otras disposiciones	8
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 211 de 1993, por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones	8